

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00088** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María del Pilar Dueñas Pedraza
Accionada: Juzgado 55 Civil Municipal
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante el amparo a su derecho de petición que estima vulnerado por el juzgado accionado, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que cursa proceso en el que el señor LUIS ALFONSO DUEÑAS PEDRAZA (q.e.p.d.) fungía como uno de los demandados y de quien dice ser hija legítima y por tanto tercera interesada en el proceso en comento.
2. Que a través de su apoderada judicial solicitó el 3 de noviembre de 2020 la elaboración de oficio de levantamiento de medida cautelar del bien inmueble No. 50 C-283040, procediendo a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 597, numeral 10 del C.G.P.
3. Que el 4 de febrero de 2021, al no recibir respuesta del juzgado accionado, presentó petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Política, solicitando celeridad en las actuaciones y/o etapas necesarias de conformidad con el artículo 597, numeral 10

del C.G.P. y para la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar.

4. Que el 4 de marzo hogaño, al cumplirse un mes desde la radicación de la petición, solicitó al juzgado accionado, mediante correo electrónico, diera una respuesta inmediata a su petición, al no haber obtenido una respuesta.
5. Que a la fecha no ha recibido respuesta a sus solicitudes.

2.- La Petición.

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 1. Se declare que el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá que ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*
- 2. Se tutele mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 3. Como consecuencia, Se ordene al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme a mi derecho de petición radicado el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y como lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.”*

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del doce (12) de marzo del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Así mismo, se ordenó la vinculación de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO.

4.- Intervenciones.

El **Juzgado 55 Civil Municipal**, en oportunidad, rindió el informe requerido en el auto de admisión de la tutela, en el que admitió haber recibido el 4 de febrero de 2020 un correo electrónico contentivo de derecho de petición.

Recordó que el derecho de petición es improcedente cuando se trata de actuaciones judiciales, pues aquellas están gobernadas por normas específicas, citando a la Corte Constitucional para tales efectos.

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta que la petición no es idónea para obtener una actuación judicial e indicó, que en cualquier caso, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, sobre la que tal juzgado cuenta apenas con alguna información, se procedió a realizar acciones tendientes a la localización del expediente, para lo cual se revisó el haber documental de tal despacho, sin resultados.

Por lo anterior y atendiendo a lo normado en el canon 597 procesal, se ingresó al despacho el expediente el 15 de marzo de 2020, para resolver lo pertinente en cuanto al trámite de la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Con todo, pese a la improcedencia de la petición, informó haber dado respuesta a la solicitud de la accionante, en comunicación del 15 de marzo de 2021 remitida al correo electrónico informado por la memorialista.

Por todo lo anterior, al considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitó denegar las pretensiones tutelares.

Por su parte, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de la ciudad y vinculada solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho de petición al accionante o si, en determinado caso, hay lugar a prodigar la tutela en cuanto al debido proceso por mora injustificada.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Hecho superado.

La corte Constitucional ha definido la mora judicial como: *“(...) un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”*²

Esta resulta ser injustificada y vulneratoria de los derechos fundamentales y debido proceso cuando:

*“(...) (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*³

Sin embargo, cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana, no se puede hablar de vulneración a los derechos fundamentales.

6.- Caso Concreto.

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) la accionante actúa en su propio nombre; (ii) se propone la tutela en contra de entidades públicas, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la afectación al derecho de petición es cercana en el tiempo y, por lo tanto, el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no hay duda de que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición.

² Sentencia T-186 de 2017.

³ Ibidem.

Ahora bien, la accionante invoca como vulnerado su derecho de petición por parte de la autoridad jurisdiccional, al no haberle dado respuesta a su solicitud de elaboración de los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre un inmueble.

Sin embargo, es evidente que el derecho de petición se invocó respecto de una actuación estricta y eminentemente judicial – como lo es el levantamiento de una medida cautelar - y en el curso de un proceso, por lo que debe recordarse, tal como lo ha enseñado de larga data la jurisprudencia constitucional, que de cara a estas circunstancias, el derecho de petición no es de recibo:

“En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”⁴

Razón por la cual, si la accionante pretende el levantamiento de la medida cautelar de bienes sobre los que resulta ser interesada, necesariamente debe acudir ante la judicatura respectiva, y haciendo uso de los elementos y herramientas señaladas por el legislador; y en particular, en este caso, las señaladas en el artículo 597 del Código General del Proceso o las que el juez accionado juzgue convenientes, efectuar las solicitudes pertinentes.

Por otra parte, incluso desde la dimensión del derecho al debido proceso y la posible mora judicial de la que implícitamente se queja la pretensora, considera este Estrado Judicial que no existe mérito para conceder el amparo constitucional, en la medida de que, las circunstancias puestas de manifiesto por las partes, esto es, un proceso considerablemente vetusto, archivado y del que no se tienen mayores datos para su desarchivo y la necesidad de efectuar previamente una búsqueda exhaustiva para luego dar aplicación al canon 597 procesal civil, requiere de tiempo para que el juzgado competente realice las búsquedas necesarias, por lo que de haber mora estar sería justificada.

⁴ Sentencia T-163 de 2016.

En cualquier caso, atendiendo al informe rendido por el Juzgado 55 Civil Municipal, que se entiende realizado bajo la gravedad de juramento, se evidencia movimiento del proceso y entrada al despacho a fin de resolver la solicitud y aplicar las reglas procesales de rigor.

Así las cosas, no hay lugar a prodigar el amparo al derecho invocado en la tutela, por lo que se negará.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR EL AMPARO el deprecado por la accionante, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10f23b31d7c58619b81a6be3a1bd914fa806b782feeaf5267e4ea3436cd9680**

Documento generado en 23/03/2021 12:49:57 PM